



Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 1 de agosto de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700174916, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información.

"Copia Certificada" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información.

"Solicito por triplicado copias certificadas del Oficio s/n de fecha 16 de noviembre del 2004 del Dip. Fed. C.P. Alfonso Nava Díaz Secretario de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación del la Legislatura LIX de la Cámara de Diputados dirigido al Lic. Eduardo Romero Ramos Secretario de la Función Pública" (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"Este documento se localiza en Avenida de los Insurgentes Sur no.1735, Col. Álvaro Obregón, Guadalupe Inn, C.P. 01020 Ciudad de México, D.F." (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública, a la Unidad de Asuntos Jurídicos y a la Oficina del Secretario, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. SCAGP/SP/200/010/2016 de 11 de agosto de 2016, la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública informó a este Comité, que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, registros y controles internos, no localizó información que atienda lo solicitado, por lo que está resulta inexistente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Que mediante oficio No. 110.4.-4711 de 25 de agosto de 2016, la Unidad de Asuntos Jurídicos comunicó que la Dirección General Adjunta de Legislación y Consulta, y la Dirección General Adjunta de Apoyo Jurídico Institucional le informaron que después de realizar la búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros, en el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2004 al 1 de agosto de 2016, no localizaron información inherente a la requerida por el peticionario, por lo que es inexistente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- Que a través de oficio No. SP/100/279/2016 de 26 de agosto de 2016, la Oficina del Secretario manifestó, que de la búsqueda exhaustiva y razonable a sus archivos, así como al sistema de control de gestión en el periodo del ejercicio 2004, no localizó antecedente alguno relacionado con lo solicitado, por lo que es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los

- 2 -

procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública, la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Oficina del Secretario, señalan la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado en los Resultandos III, IV y V, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que se confieren a la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública por el artículo 7 bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, registros y controles internos, no localizó información que atienda lo solicitado, por lo que está resulta inexistente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, de las atribuciones conferidas a la Unidad de Asuntos Jurídicos en el artículo 12, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y no obstante indica que después de realizar la búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros, en el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2004 al 1 de agosto de 2016, no localizaron información inherente a la requerida por el peticionario, por lo que es inexistente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, de las atribuciones con que cuenta la Oficina del Secretario establecidas en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública comunica que de la búsqueda exhaustiva y razonable a sus archivos, así como al sistema de control de gestión en el periodo del ejercicio 2004, no localizó antecedente alguno relacionado con lo solicitado, por lo que es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, considerando que la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública, la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Oficina del Secretario acreditan los criterios de búsqueda empleados y señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que procedieron a realizar una búsqueda que abarcó sus archivos físicos y electrónicos, en el periodo comprendido del ejercicio del 2004 al 1 de agosto de 2016, a fin de localizar la información es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.



- 3 -

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son el Subsecretario de Control y Auditoría de la Gestión Pública, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Secretario de la Función Pública y los Directores Generales Adjuntos de Legislación y Consulta, y de Apoyo Jurídico Institucional, respectivamente, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñan en dichos cargos.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública, la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Oficina del Secretario, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

TERCERO.- Finalmente, en razón del contenido de lo requerido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, se sugiere al particular dirija su requerimiento de información, a la Unidad de Transparencia de la Cámara de Diputados, ubicada en Avenida Congreso de la Unión, número 66, colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, C.P. 15960, al teléfono 56281300, extensión 8132.

Debe referirse finalmente que el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública, la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Oficina del Secretario, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.



- 4 -

SEGUNDO.- Por otra parte, se orienta al solicitante dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la Cámara de Diputados, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos**Alejandro Durán Zárate****Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.

Revisó: Lic. Lilitiana Olvera Cruz.